

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto interlocutorio S.E No. 0393

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00129-00
Demandante: CLARA ELISA ORTEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha mayo 02 de 2018, la cual es interpretada por el Despacho como desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre el desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación, en el artículo 315, identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de las pretensiones:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones, cuando el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para ello; de no cumplirse tal presupuesto no es admisible el desistimiento.

CASO CONCRETO

Se evidencia a folios 1 del expediente, el poder especial conferido por la señora CLARA ELISA ORTEGA, a los abogados VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO y HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, dentro del cual, les otorga la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Así mismo, se evidencia en el sub-lite que aún no se ha dictado sentencia, resultando entonces procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 02 de mayo de 2018, obrante a folio 83 del cuaderno único, por el abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO.

COSTAS EN EL PROCESO

Con respecto a la condena en costas, el Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."*¹

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado la Sección Segunda del Consejo de Estado en esta materia:

*"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,"² (Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho no encuentra en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada y, además, no existe parte vencida por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho no condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no encontrarse acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora CLARA ELISA ORTEGA, a través de apoderado judicial Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **TENER** por terminado el presente proceso.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.

CUARTO: En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-33-000-2012-00446-01
² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

³ "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

22 MAY 2018

Auto interlocutorio S.E No. 0394

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00143-00
Demandante: FRANCISCO ELACIO LÓPEZ ARBOLEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha abril 30 de 2018, la cual es interpretada por el Despacho como desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre el desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación, en el artículo 315, identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de las pretensiones:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones, cuando el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para ello; de no cumplirse tal presupuesto no es admisible el desistimiento.

CASO CONCRETO

Se evidencia a folios 1 del expediente, el poder especial conferido por el señor FRANCISCO ELADIO LÓPEZ ARBOLEDA, a los abogados VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO y HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, dentro del cual, les otorga la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Así mismo, se evidencia en el sub-lite que aún no se ha dictado sentencia, resultando entonces procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 30 de abril de 2018, obrante a folio 79 del cuaderno único, por el abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO.

COSTAS EN EL PROCESO

Con respecto a la condena en costas, el Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”¹

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado la Sección Segunda del Consejo de Estado en esta materia:

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia.”² (Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho no encuentra en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada y, además, no existe parte vencida por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho no condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no encontrarse acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor FRANCISCO ELACIO LÓPEZ ARBOLEDA, a través de apoderado judicial Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER por terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y expensas a la parte actora.

CUARTO: En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01
² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

³ “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto interlocutorio S.E No. 0395

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00137-00
Demandante: ELISA GARCÍA ÁLVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha mayo 02 de 2018, la cual es interpretada por el Despacho como desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre el desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación, en el artículo 315, identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de las pretensiones:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones, cuando el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para ello; de no cumplirse tal presupuesto no es admisible el desistimiento.

CASO CONCRETO

Se evidencia a folios 1 del expediente, el poder especial conferido por la señora ELISA GARCÍA ÁLVAREZ, a los abogados VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO y HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, dentro del cual, les otorga la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Así mismo, se evidencia en el sub-lite que aún no se ha dictado sentencia, resultando entonces procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 02 de mayo de 2018, obrante a folio 95 del cuaderno único, por el abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO.

COSTAS EN EL PROCESO

Con respecto a la condena en costas, el Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."*¹

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado la Sección Segunda del Consejo de Estado en esta materia:

*"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA a uno "objetivo valorativo" -CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia."*² (Resaltado fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho no encuentra en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada y, además, no existe parte vencida por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho no condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no encontrarse acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora ELISA GARCÍA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER por terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y expensas a la parte actora.

CUARTO: En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MONICA LONDONO FORERO



¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 23000-23-24-000-2012-00446-01

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

³ "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0499

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00290- 00
DEMANDANTE	JAIME LOZANO RICO
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, vía email interpuso recurso de apelación (fls 154 - 157), en contra de la Sentencia N° 57 de 16 de abril de 2018 (fls 141-125), decisión judicial que fue notificada el día 18 de abril de 2018, (fls.153).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 3 de mayo de 2018, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 8 de mayo de 2018, (fl. 154-157) de manera extemporánea

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada “CREMIL”, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en los artículos 247. Del CPACA.

TERCERO: archívese y cancélese la radicación.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
De Estado No. 73 MAY 2018
LA SECRETARIA. *CEL*

S S MAY 1918

0480

DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.
RECEIVED
MAY 1918
No. 1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0500

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: FABIO MELO MILLÁN
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00228-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
2. Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con CC No. 76328346 y portador de la tarjeta profesional No. 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – UGPP, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1020 del día 29 MAY 2018, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 54
De 23 MAY 2018
LA SECRETARIA, CAF

33 MAY 1950

0200

33 MAY 1950

0200

SECRETARIA DE DEFENSA
 EN SU OFICINA DE TRABAJO
 DE
 33 MAY 1950
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0501

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LIZETH CAROLINA MOSQUERA MICOLTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00009-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, se hace necesario fijar fecha para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1100 del día 29 MAY 2018, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 54
De 23 MAY 2018
LA SECRETARIA, CAF

0201

5 MAY 5038

5 MAY 5038

0011

LA SECRETARIA
 Estado No. 5 MAY 5038
 En auto anterior se no. 5038
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0502

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARTHA LUCÍA VICTORIA VALLECILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00072-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial, se hace necesario fijar fecha para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1130 del día 29 MAY 2018, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 58
De 23 MAY 2018
LA SECRETARIA. COF

0205

8100 YAM S S

8100 YAM S S

0205

SECRETARIA

En auto anclador de la oficina

Estado No. 8100 YAM S S

SECRETARIA